

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 27 de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.564

#### REAL ORDEN

Establecida como absolutamente obligatoria por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903 la vacunación y revacunación contra la viruela, con arreglo á los artículos 58 y 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de una endemia, y encontrándose Madrid en este último caso, por denunciar las estadísticas una mortalidad por viruela que excede del 1 por 1.000 de los atacados;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de exigir el exacto cumplimiento del citado Real decreto de 15 de Enero de 1903, se proceda con toda brevedad á la ejecución de las siguientes medidas:

1.ª Vacunación inmediata ó revacunación, según proceda, de todos los empleados del Municipio, de la Provincia y del Estado.

2.ª Que se aplique con todo rigor la misma medida á los individuos existentes

y á los que ingresen en los Asilos, Centros benéficos, Cárceles, Penitenciarías, fábricas y talleres que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

3.ª Que se obligue también á someterse á estas prácticas á las familias pobres que reciben asistencia médica de la Beneficencia municipal.

4.ª Que igual obligación se imponga á los alumnos de las Escuelas públicas municipales, á los de las Universidades, Institutos de segunda enseñanza, Colegios oficialmente incorporados, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, Escuelas especiales y Seminarios.

5.ª Que en las casas donde existan casos de viruela se proceda inmediatamente á la revacunación de la familia del atacado y de los vecinos.

6.ª Que se interese oficialmente de las Empresas de ferrocarriles, grandes fábricas, Centros docentes particulares, Asociaciones religiosas, Sociedades de Socorros mutuos, cooperativas ó de otro orden la vacunación de su personal, facilitándole los medios para realizarla.

7.ª Que solamente se exceptúen de las disposiciones de esta Real orden á los que acrediten debidamente haber sido vacunados ó revacunados dentro de los últimos seis años ó que hubieran padecido viruela.

8.ª Las contravenciones á esta disposición serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 596 del Código penal, en la ley Provincial ó Municipal, según los casos, y en el capítulo 17 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(«Gaceta» del 24 de Mayo de 1909).

#### Ministerio de Hacienda

#### REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Conclusión.)

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Delegación de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y, si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que se haga las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hecha por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por

contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno Civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 238. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan, en la parte que les está reconocida por el artículo 230 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las provincias Vascongadas y Navarra, se observarán las siguientes disposiciones:

Primera. Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas y Navarra, y demás documentos procedentes de las mismas que, por virtud de las disposiciones vigentes, se presenten, expedidos en papel simple, fuera de su territorio para fines legales, deberán ser previamente reintegrados por el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda.

Segunda. Del mismo modo, para ejercer actos, de cualquiera clase que sean, fuera del territorio de las mencionadas provincias, en uso de facultades ó ejercitando derechos que emanen de documentos otorgados ó autorizados en las mismas, deberán también ser previamente reintegrados dichos documentos con el timbre que, con sujeción á la ley, les corresponda, según su naturaleza; así como los que especialmente representen, en su caso, el capital con que ó sobre que se opere fuera del indicado territorio; y cuando, por la indeterminación del asunto ó negocio objeto del documento ó documentos, no pueda fijarse la parte del capital con que ó sobre que haya de operarse dentro y fuera de las repetidas pro-

vincias, el reintegro de estos últimos se hará también por su total importe.

Tercera. Los pleitos y causas pueden substanciar en papel común mientras la substanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, así como los suplicatorios, exhortos y demás, procedentes de las mismas provincias, y las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley.

Cuarta. Los documentos que pueden ser otorgados y formalizados sin timbre en las provincias Vascongadas, por virtud del artículo 5.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, que aprobó el concierto económico con dichas provincias, son los que la ley, de manera expresa y terminante, dispone que se extiendan en Papel timbrado común y en Papel timbrado judicial, ó que respecto á los primeros se reintegren con timbres móviles equivalentes al Papel timbrado común, en los casos para que autoriza la última parte del artículo 7.º de la ley; las Pólizas y demás documentos de Bolsa, á que especialmente se refiere el capítulo II del título II de la ley; los que la ley comprende bajo la denominación general de Efectos de comercio; los que deban llevar en todos los casos adherido timbre especial móvil; los que la ley asimismo denomina Contratos de inquilinatos; los Billetes de espectáculos públicos; y, por último, aquellos cuyo reintegro deba hacerse en Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Quinta. Según el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, por el que se aprobó el concierto económico con las provincias Vascongadas, no se considerarán comprendidas en dicho concierto y, por tanto, quedan sujetas á las contribuciones que, según su naturaleza, puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El timbre de negociación ó transmisión será aplicable á las acciones ó participaciones de las Sociedades especiales mineras y demás á que se refieren los artículos 118 y 119 de este Reglamento, á partir del año de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Las Sociedades extranjeras cuyas Sucursales ó Agencias no se hallen establecidas con sujeción á las disposiciones de la ley de este Reglamento, lo verificarán en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Toda Sociedad extranjera de seguros, que haya celebrado contratos asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, ó que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no teniendo en España establecida una Sucursal ó Agencia en debida forma, podrá legalizar su situación estableciendo dicha dependencia en el plazo de tres meses á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. En este caso presentará, dentro del mismo plazo, á la Dirección general del Timbre certificación, una por cada clase de seguros, con sujeción á lo que se dispone por el artículo 138 de este Reglamento, de los que tenga contratados por fin del año anterior, á los efectos del impuesto, con los demás documentos necesarios para el cumplimiento de la precedente disposi-

ción 2.ª, en la que se considerarán comprendidas.

4.ª Las Sociedades, Empresas y personas particulares que tengan fijados anuncios en sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento, en la *Gaceta de Madrid*, la declaración de que trata el artículo 185 del mismo, por los que tengan fijados, manifestando en ella si los anuncios llevan ó no el correspondiente timbre. En el primer caso, se girará visita por la Inspección del Timbre, levantando acta, que firmarán dos testigos, no siendo necesaria la presencia de la parte interesada, y se procederá según resulte, bien uniendo el acta á la respectiva declaración, dejando así justificado el pago del impuesto correspondiente al año actual, ó instruyendo el oportuno expediente de defraudación si en los anuncios no estuviera fijado en el acto de la visita el timbre debido. Y en el segundo caso, la Administración especial de Rentas arrendadas procederá á liquidar y hacer efectivo el impuesto, como se dispone por el indicado artículo 185, sin otra responsabilidad para los interesados. En estos anuncios no será necesario el requisito de que conste en ellos la fecha del pago del impuesto.

Expirado que sea el plazo de un mes, todo anuncio cuya declaración no haya sido presentada en la respectiva Delegación de Hacienda, se considerará comprendido en la última parte del artículo 200 de la ley y se procederá en consecuencia.

5.ª El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que, á la publicación de este Reglamento, se hallen en curso de estampación, se estampará en el as deoros, con sujeción á las disposiciones anteriores, á cuyo fin, se girará la correspondiente visita para hacer constar las que se hallen en dicho caso.

6.ª Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago del timbre sobre anuncios en publicaciones de todas clases, y con los Ayuntamientos por el timbre correspondiente á su documentación, debiendo dejar de producir efecto á los treinta días siguientes á la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados esta disposición.

7.ª Las entidades á que se refiere el artículo 203 de la ley, que se hallen constituidas en debida forma para disfrutar del beneficio concedido por dicho artículo, lo justificarán ante el Centro directivo del ramo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose, así para la presentación de los correspondientes documentos, como para la declaración de exención, como queda dispuesto por el artículo 193.

8.ª Las entidades y personas particulares que se hallen en el caso á que se refiere la segunda de las disposiciones del artículo adicional del presente Reglamento, deberán legalizar su situación en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual sin verificarlo, se las considerará comprendidas en el artículo 220 de la ley, procediéndose, además, como se dispone por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la misma.

Madrid, 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(«Gaceta» del 8 de Mayo de 1909.)

## Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CORDOBA

### Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1909

MES DE ABRIL

Datos referentes á esta provincia.

Núm. 1.597

Población 501.504 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (Sin incluir los nacidos muertos.)		Nacimientos	
<i>Absoluto</i>		1466	
		Defunciones	972
		Matrimonios	209
<i>Por 1.000 habitantes</i>		Natalidad	2.92
		Mortalidad	1.94
		Nuptialidad	0.42
<i>Vivos</i>		Varones	750
		Hembras	716
		TOTAL	1466
<i>Vivos</i>		Legítimos	1375
		Ilegítimos	82
		Expósitos	9
		TOTAL	1466
<i>Muertos</i>		Legítimos	26
		Ilegítimos	1
		Expósitos	0
		TOTAL	27
<i>Vivos</i>		Varones	497
		Hembras	475
		TOTAL	972
<i>NÚMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)</i>		Menores de cinco años	433
		De cinco y más años	539
		TOTAL	972
<i>Muertos</i>		En hospitales y casa de salud	38
		En otros establecimientos benéficos	2
		TOTAL	40

#### Causas de las defunciones

	Núm. de fallecidos	Núm. de fallecidos	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	6	Afecciones del estómago (menos cáncer)	8
Tifo exantemático	»	Diarrea y enteritis (dos años y más)	24
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	9	Diarrea y enteritis (menores de dos años)	61
Viruela	»	Hernias, obstrucciones intestinales	8
Sarampión	32	Cirrosis del hígado	8
Escarlatina	1	Nefritis y mal de Bright	14
Coqueluche	9	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	3
Difteria y crup	6	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Gripe	42	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)	5
Cólera asiático	»	Otros accidentes puerperales	2
Cólera nostras	»	Debilidad congénita y vicios de conformación	43
Otras enfermedades epidémicas	10	Debilidad senil	25
Tuberculosis pulmonar	45	Suicidios	3
Tuberculosis de las meninges	5	Muertes violentas	10
Otras tuberculosis	20	Otras enfermedades	142
Sífilis	»	Enfermedades desconocidas ó mal definidas	30
Cáncer y otros tumores malignos	17		
Meningitis simple	36		
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	59		
Enfermedades orgánicas del corazón	73		
Bronquitis aguda	83		
Bronquitis crónica	27		
Pneumonía	31		
Otras enfermedades del aparato respiratorio	73		
		<i>Total</i>	<i>972</i>

Córdoba 28 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

## JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Córdoba.

Relación de los cargos de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que están vacantes y se anuncian para su provisión interina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907:

Maestro ó Maestra de la Escuela pública incompleta mixta de Piconcillo (Fuente Obejuna), con 375 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Maestro ó Maestra de la Escuela pública incompleta mixta de Fuente del Conde (Iznájar), con 375 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Auxiliar de la primera Escuela pública elemental de niños de Posadas, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera Escuela pública elemental de niños de Priego, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la segunda Escuela pública elemental de niños de Castro del Río, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera Escuela pública elemental de niños de Belmez, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la Escuela pública elemental de niños de Adamuz, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la Escuela pública de párvulos de Doña Mencía, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera Escuela pública elemental de niñas de Priego, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la Escuela pública elemental de niñas de La Carlota, con 500 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la Escuela pública elemental de niñas de Almedinilla, con 500 pesetas de sueldo anual.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Gobernador Presidente, y las presentarán en esta Junta, acompañadas de la documentación que exigen las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde el en que se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 28 de Mayo de 1909.—El Secretario, Rafael González.

## Sección de Pósitos DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.498

Don Carlos Morales Ortiz, Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia.

Por la presente hago saber: que por resolución del señor Arrendatario del servicio de reintegración ejecutiva de las deudas pendientes de pago á los Pósitos nacionales, comunicada á este Centro por el Excmo. Sr. Delegado Regio, han sido separados de sus cargos los auxiliares de los Establecimientos de Espejo y Castro del Río don Gregorio Ubeda Manzanoso, don Luis Dotor Aparicio, don Engenio Nieto Hornero, don Diego Pérez Pérez y don Joaquín Torres Luque.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de mencionadas poblaciones y prestatarios de sus Pósitos.

Córdoba 22 de Mayo de 1909.—Carlos Morales.

## AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.584

Don Antonio Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que previene el Reglamento vigente para

la administración y cobranza de las contribuciones de rústica, pecuaria y urbana, y circular de la Administración de Hacienda de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Abril próximo pasado, quedan expuestos al público desde el día 1.º al 15 de Junio próximo venidero, en la oficina respectiva de este Ayuntamiento, los apéndices de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que han tenido alteración en el año actual, y que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1910, para que los interesados puedan examinarlos y deducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Castro del Río 25 de Mayo de 1909.—Antonio Navajas.

CARCABUEY

Núm. 1.586

Don Acisclo Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal de mi presidencia, para el actual año, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado y hacer durante dicho plazo cuantas reclamaciones crean oportunas.

Carcabuey 26 de Mayo de 1909.—Acisclo Galisteo.

PEDROCHE

Núm. 1.587

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que redactados los padrones de prestación personal para la conservación de caminos vecinales, con arreglo á las bases establecidas en la ley de 30 de Julio de 1904 y reglamento de 16 de Mayo 1905, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 24 de Mayo de 1909.—Manuel Tirado.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1.593

Don Manuel Guillermo Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al Registro fiscal de rústica, igualmente que el de urbana, de este término municipal, base de la contribución que ha de repartirse en el próximo año de 1910, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y aducir contra ellos las reclamaciones que dentro de la ley procedan.

Santa Eufemia 25 de Mayo de 1909.—Manuel Guillermo Romero.

PUNTE GENIL

Núm. 1.594

Don Eugenio Cano Acedo, segundo Teniente de Alcalde y Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por expresado concepto para el año entrante de 1910, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde 1.º de Junio inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que sean pertinentes; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por extemporánea.

Puente Genil 26 de Mayo de 1909.—Eugenio Cano.

Núm. 1.594

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al Registro fiscal de la riqueza rústica de este término municipal, ó relación de alteraciones habidas durante el presente año, para el entrante de 1910, queda expuesto al público, en esta Secretaría municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse desde 1.º de Junio próximo, para que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y en la Instrucción de 30 de Febrero de 1906.

Puente Genil 26 de Mayo de 1909.—Eugenio Cano.

GUIJO

Núm. 1.595

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el año 1910, se hace público por medio del presente para que durante el plazo de quince días puedan los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas presentar en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos justificativos de dichas alteraciones.

Guijo 22 de Mayo de 1909.—Ponciano Conde.

MONTILLA

Núm. 1.601

Don Juan B. Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 21 de los corrientes, las cuentas municipales de esta ciudad, respectivas á los ejercicios de 1905, 1906, 1907 y 1908, quedan expuestas á examen del público en la Contaduría municipal, por término de quince días hábiles, contados del en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones ó observaciones que se estimen oportunas.

Montilla 26 de Mayo de 1909.—Juan B. Pérez.—Por mandado de su señoría, José García Moyano, Secretario.

BENAMEJÍ

Núm. 1.602

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los individuos sujetos á la prestación personal para la construcción de caminos vecinales, queda expuesto al público, en la Secretaría de esta municipalidad, por término de treinta días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes incluidos en él puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Benamejí 24 de Mayo de 1909.—Francisco Ramírez.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.585

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se leyeron las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales de la última semana, y se dió cuenta de la correspondencia despachada en igual período.

Se concedió una pensión de lactancia á Carmen Páez Velasco.

Se leyó y aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Marzo,

y se acordó remitirlo al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se aprobó el estado de distribución de fondos para el presente mes.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada y de las circulars de interés publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Se concedió un socorro de 5 pesetas á Dolores Velasco Romero, para que vaya á Sevilla á curarse los ojos.

Traídos á la vista los expedientes electorales de 1903 y 1905, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 9 del corriente, se determinaron las vacantes de Concejales que deben ser cubiertas en las próximas elecciones, y los distritos á que corresponden, resultando ser estas: dos por el primero, dos por el segundo y cinco por el tercero; se acordó expedir certificado de este acuerdo para la Junta municipal del Censo.

Se dió cuenta del expediente que se instruye para la renovación de la mitad de los individuos que componen la Junta pericial. Se nombraron los que propone el Ayuntamiento, y se formaron las ternas para remitir al señor Administrador de Hacienda de la provincia.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se leyeron los periódicos oficiales y se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana.

Se acordó nombrar al oficial de esta Secretaría don Antonio J. Escribano, comisionado especial para la presentación ante la Comisión mixta de la provincia de los mozos del reemplazo actual y anteriores que han de revisar sus exenciones y excepciones el día 10 de Mayo.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Riego.

Se dió cuenta de la correspondencia despachada en la última semana y se leyeron las disposiciones de interés publicadas en los periódicos oficiales de igual período.

Se concedió un socorro de 5 pesetas á Belén Egea Santiago para que vaya á curarse al Hospital de Sevilla.

Cumpliendo con lo que se interesa por el señor Gobernador civil de la provincia en su comunicación de 15 del corriente, se acordó informar en el sentido de que este Ayuntamiento no se ha creído obligado á practicar gestiones cerca de la Delegación Regia de Pósitos para la conservación del local donde están establecidas las escuelas, por entender que dicho local no es patrimonio del Pósito, sino del Ayuntamiento, y exponer las razones que tiene para así creerlo.

Y se levantó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 3 del corriente.

Y para que conste, remitirlo al señor Gobernador y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Palma del Río á 7 de Mayo de 1909.—Sebastián Barrios.—V.º B.º: Fernández.

## Agencia ejecutiva del Pósito DE FUENTE PALMERA

Núm. 1.600

Don Hermenegildo Murillo Barbaneho, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que instruyo contra deudores al Pósito de esta villa, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfechos deudores sus descubiertos para con el Pósito ni podido realizarse por embargo, por haber sido negativo en lo que afecta á bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dichos deudores cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día nueve de Junio próximo á las doce de su mañana en el local de las Casas Consistoriales de esta población, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y anúnciese al público por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y ó cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Una casa en la calle Portales, número 29, valorada en pesetas 580

Otra casa en calle Fuente, número 6, valorada en pesetas 580

Otra casa en calle Parras, número 19, valorada en pesetas 280

Otra casa en calle Concepción, número 9, valorada en pesetas 460

Otra casa en calle Portales, número 17, valorada en pesetas 280

Y un solar en la misma calle Portales, valorada en pesetas 280

2.<sup>a</sup> Que los referidos bienes no tienen cargo alguno que los grave.

3.<sup>a</sup> Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar sus fincas antes de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas.

4.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles embargados, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

5.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

7.<sup>a</sup> Que si hecho esto no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Fuente Palmera veinte y seis de Mayo de mil novecientos nueve.—El Agente, Hermenegildo Murillo.

## JUZGADOS

### CABRA

Núm. 1.592

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye expediente posesorio á instancia de Juan Valentín Rosa, sobre acreditar á inscribir en el Registro de la propiedad la posesión de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una suerte de tierra amanchonada, que antes fué viña, nombrada Inés,

al partido de Ríofrío, de cabida cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas, equivalentes á quince aranzadas, tres cuartas y veinte y nueve estadales, lindera al Sur con olivar de don Rafael Riobóo, á Levante con el arroyo seco, al Norte olivar de herederos de don Salvador Madrid y á Poniente con el camino que divide el término de Cabra y Montilla.

2.<sup>a</sup> Otra suerte de tierra amanchonada, que antes fué viña, al partido de Ríofrío y sitio cañada del Cepo del Lobo, de este término, de cabida cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas y noventa centiáreas, equivalentes á trece aranzadas, un octavo y veinte y cuatro estadales, que linda á Levante con olivares del excelentísimo señor Marqués de Cabra, á Poniente y Sur con tierra que antes fué viña de los herederos de don Evaristo Ladrón de Guevara y al Norte con tierra que antes fué viña de doña Paz Trillo.

3.<sup>a</sup> Otra suerte de tierra, que antes fué viña, situada al partido de Ríofrío, de este término, de cabida de una fanega y siete celemines, equivalentes á noventa y nueve áreas, diez y seis centiáreas y nueve decímetros, lindera con olivar del excelentísimo señor Marqués de Cabra, al Norte tierras de don Juan Muñoz Millán, á Poniente con tierras que antes pertenecieron á don Amador Serrano Moya, hoy propiedad de la Hacienda, y al Sur tierras de doña Paz Trillo.

4.<sup>a</sup> Otra suerte de tierra amanchonada, antes olivar, situada al mismo partido y término que las anteriores, de cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veinte y cinco áreas, veinte y cinco centiáreas y cincuenta y ocho decímetros, lindera á Levante con olivar de don Joaquín Fernández Tejeiro, á Poniente y Sur olivar de don Florentino Sotomayor y al Norte olivar de don Domingo Molina Jiménez.

5.<sup>a</sup> Una suerte de tierra, que antes fué olivar, al partido de la Esperanza, de cabida una fanega y tres celemines, equivalentes á setenta y ocho áreas, veinte y ocho centiáreas y cuarenta y nueve decímetros, lindera á Levante con olivar propio de don Ramón Santaella, á Poniente y Norte tierras de Salvador Cobos Arévalo y al Sur olivar de los herederos de Antonio Casas, cuyas fincas las adquirió el Juan Valentín Rosa por compra en contrato privado que hizo, las tres primeras de á Juan Escalera León y las dos últimas á Vicente Lama Alvarado, en los días diez y doce, respectivamente, del mes de Enero de mil novecientos ocho, y en cuyo expediente se ha acordado se oiga á repetidos señores como anteriores poseedores de referidos inmuebles ó á sus herederos ó causahabientes y á cualquiera otra persona que pueda tener derecho sobre repetidos inmuebles. Y en su virtud, se les llama por el presente edicto para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente en el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer valer su derecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte y uno de Abril de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Núm. 1.591

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama al procesado Manuel Casasola Ruiz (a) Chico Mulo, natural y vecino de Málaga, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Málaga, con el fin de llevar á efecto la práctica de una diligencia de justicia, y bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cabra á veinte y tres de Mayo de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

### LUCENA

Núm. 1.588

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Juez municipal suplente, en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue expediente á instancia de Francisco Romero Arroyo, sobre que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de la mitad de la casa número ocho de la calle Canteros, de esta población, en proindivisión con la otra mitad de don Antonio López Pino, que linda el todo por la derecha entrando con otra del señor Conde de San Rafael, así como por la espalda, y por la izquierda con la de Antonio Moreno Vilches, que adquirió por contrato verbal del Antonio López Pino, en precio de ciento veinte y cinco pesetas que le entregó, y apareciendo inscrita á nombre de Antonio José Molero Fernández, á solicitud del interesado se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que, llegando á conocimiento del Molero, cuyo paradero se ignora, así como al de cualquier otra persona que pueda tener interés en la pretensión del recurrente, comparezcan en el expediente en el término de ocho días á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que están conformes y se inscribirá la posesión á nombre del mismo, de la media casa, en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Lucena á siete de Mayo de mil novecientos nueve.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El actuario, Pedro Romero.

Núm. 1.589

Don Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito contra la salud pública, el gitano conocido por Frasco (a) Habichuela, que ha recidido últimamente en la villa de Encinas Reales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces

de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y detención de dicho procesado y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido, en tal concepto de detenido.

Dada en Lucena á veinte y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado Antonio F. de Burgos.

### MONTORO

Núm. 1.603

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Francisco Barbado Rodríguez, seguido en este Juzgado por mi Escribanía á instancia de don Juan José Barbado Aljama, reclamante de la herencia como único pariente más próximo colateral, por providencia de hoy dictada en el mismo he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sito calle Salazar número cuatro, dentro del término de treinta días siguientes al en que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Montoro á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Núm. 1.590

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita á Antonio Fernández Martínez y Francisco Galindo Martínez, vecinos que fueron de Villa del Río, á su calle Muela, casa número tres, de donde se ausentaron hace pocos días, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día dos de Junio próximo, y hora de las ocho de su mañana, comparezcan como testigos ante la Audiencia provincial de Córdoba, en que tendrá lugar el juicio oral acordado en el sumario seguido en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda contra José Moreno Muñoz, sobre hurto; previniéndoles que de no comparecer sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en las diligencias que se siguen en este dicho Juzgado y Escribanía indicada para dar cumplimiento á una orden de dicha Audiencia relativa á tal sumario.

Dado en Montoro á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargámenes y Cartas de pagos

Fes de vida

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16